

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÁDIZ

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÁDIZ: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÁDIZ: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 11 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MINISTERIO DE FOMENTO

(Conclusión.)

Art. 25. Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean necesarios, relacionándolos con el primitivo por medio de notas con la suficiente explicación.

Art. 26. La responsabilidad en que incurra el Auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formación del extracto, no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 27. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el registro particular, y en el general en su caso, por medio de una sencilla nota, con expresión de la fecha.

Art. 28. A continuación del extracto, el Jefe del Negociado extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 29. Las notas se extenderán con resultandos y considerandos numerados, separando claramente la exposición de los hechos y las consideraciones de derecho siempre que su importancia lo requiera.

Art. 30. El Jefe del Negociado dispondrá el trámite conveniente y presentará el asunto á la resolución del superior jerárquico.

Art. 31. Cuando se ponga una minuta que nazca de expediente registrado, se marcarán por el Negociado en la cabeza y en la parte izquierda de la misma minuta las propias iniciales y número que haya puesto el registro general en la solicitud ó comunicación que la motiva.

Art. 32. Los Jefes de Negociado son responsables de los informes y propuestas que emitan en el curso de los expedientes.

Art. 33. Todos los informes, extractos, diligencias y resoluciones, llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 34. Las providencias de mera tramitación se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 35. Cuando por razones de interés público conviniese dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro, de los Directores ó del Jefe del Negociado Central, según los casos.

Art. 36. Las resoluciones se comunicarán bajo la inmediata responsabilidad del Jefe del Negociado y la subsidiaria, según los casos, de los Directores ó del Jefe del Negociado Central.

Art. 37. Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remisión é índice de los documentos que contenga.

Art. 38. Las comunicaciones se extenderán á medio margen con el membrete del Ministerio, Dirección y Negociado, y llevarán la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Art. 39. La resolución definitiva de los expedientes constará en un decreto marginal, según los casos, con la rúbrica del Ministro y las palabras "con la nota," y la fecha, ó con la media firma de los Directores ó del Jefe del Negociado Central, empleando las mismas palabras.

Art. 40. A los Ministros y á los al-

tos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro con firma entera.

Las demás resoluciones del Ministro las comunicarán los Directores, bastándoles para ello el acuerdo del expediente.

Art. 41. Las órdenes de las Direcciones generales ó Negociado Central llevará la antefirma el Director general ó el Jefe del Negociado Central.

Art. 42. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo cuando por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 43. Los expedientes y sus documentos estarán foliados y numerados.

Art. 44. Las licencias se concederán con arreglo á las disposiciones generales vigentes, y se tramitarán en la misma solicitud.

Art. 45. Terminado un expediente, el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya presentado, los cuales le serán entregados siempre que á juicio de Negociado correspondiente no hubiere en ello perjuicio para la Administración ni para tercero. El interesado ó persona autorizada por él dará recibo de estos documentos.

CAPÍTULO IV

De los plazos en la tramitación de los expedientes.

Art. 46. Dentro de los ocho días siguientes á la presentación de un documento en el Registro, será extractado en el expediente de su razón ó decretado marginalmente.

Si lo que hubiere de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo para el extracto ó decreto será de quince días. La responsabilidad será del Auxiliar encargado de hacer este trabajo.

Art. 47. El Jefe del Negociado redactará su dictamen, proponiendo lo que proceda á su superior jerárquico, el

qual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda dentro del término de quince días. Este plazo será sólo de ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 48. Las órdenes para la ejecución de los acuerdos de tramitación se comunicarán en el preciso término de tres días.

Art. 49. Cuando haya de pedirse informe para la resolución de un expediente á alguna otra dependencia ó funcionario del Estado, éstos lo evacuarán en el plazo de un mes. Si residiere en las islas Canarias el plazo será de dos meses; si en las Antillas de cuatro, y si en Filipinas de ocho.

Si se tratase solamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 50. Cuando se pidiera informe á un Cuerpo consultivo del Estado, éste le evacuará en el término de dos meses. Si en este plazo no se recibiere contestación en el Ministerio, se pasará oficio recordatorio al Cuerpo consultado, y sin tampoco hubiere contestación, se pondrá de Real orden en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministro de quien dependa el Cuerpo consultivo.

En todo caso se descontará el tiempo que duren legalmente las vacaciones, si durante ellas hubiera sido remitido el expediente.

Art. 51. En casos extraordinarios, por la naturaleza ó dificultad de los expedientes ó por otras causas, podrá el Ministro prorrogar los plazos en que hayan de emitir informe los Cuerpos consultivos ó los Jefes de las dependencias, consignando siempre las causas que justifiquen la prórroga, la cual en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate.

El plazo señalado para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 52. No se contará tampoco en el plazo marcado en el artículo anterior el tiempo que el expediente esté dete-

nido por culpa del interesado, siempre que á éste sólo importe su resolución. Si estuviere detenido por esta causa más de seis meses, pasará al Archivo correspondiente.

Art. 53. En las consultas hechas á los Cuerpos consultivos se consignará la urgencia del informe cuando fuere necesario, y á los que dependan del Ministerio podrá marcarse un plazo para evacuar su informe.

Art. 54. En los expedientes cuya resolución importe á la Administración del Estado ó en los que por dilaciones de unos de los interesados se causase perjuicio á tercero, el plazo máximo para que continúe la resolución del expediente será de tres meses.

Art. 55. Por regla general en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó las Filipinas, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite.

Art. 56. Los expedientes generales referentes á asuntos que hayan de durar varios años no están comprendidos en el art. 55, pero lo estarán todas sus incidencias.

Art. 57. Instruido el expediente, preparada su resolución y antes de extender el dictamen, se comunicará su estado á los interesados, para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten en el Ministerio los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

Art. 58. El procedimiento será secreto hasta que el expediente esté preparado para su resolución.

Art. 59. Los interesados podrán emplear el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen éstas en el expediente con infracción de los reglamentos.

Art. 60. Los recursos de queja se presentarán ante el superior jerárquico del Jefe contra el cual se entable el recurso.

Art. 61. El extracto y tramitación de los recursos de queja se hará en un plazo de quince días, á contar desde el en que se presentase en el Ministerio. En los demás incidentes del recurso regirán los plazos que marca este reglamento.

Art. 62. En los casos no comprendidos en los artículos anteriores, los Jefes señalarán términos para la ejecución de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigiere la mayor dilatación de los asuntos.

El empleado que no compare al trabajo dentro del término prefijado, deberá explicar por escrito los motivos del retraso, y quedará sujeto á la corrección á que pueda haberse hecho acreedor.

Art. 63. Se consideran como días hábiles para el cómputo de los plazos de resolución de los expedientes todos los del año, excepto los de fiesta reli-

giosa ó civil. Sin embargo, el Ministro ó los Jefes de la dependencia, en casos extraordinarios y en beneficio de la Administración, podrán declarar hábiles los días de fiesta ó vacaciones.

Art. 64. Los plazos para la tramitación y resolución de los expedientes se contarán desde el día siguiente inclusivo al de la fecha que los de origen.

Art. 65. Los plazos que terminen en día festivo se considerarán prorrogados hasta el primer día hábil.

Art. 66. En todas las convocatorias de plazo fijo se designará el día y la hora en que terminen.

CAPÍTULO V

De las notificaciones.

Art. 67. Las providencias que pongan término á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 68. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo estiman procedente.

Art. 69. Firmarán la notificación el funcionario que la verifique y el interesado ó representante de la Corporación, Empresa, Centro ó Sociedad con quien se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere ó no quisiera firmar la notificación, la firmarán dos testigos presenciales.

Art. 70. Cuando los interesados no tengan domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 71. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener todos los extremos que fija el art. 68 y que se entregará por su orden al pariente más cercano, familiar ó oriado mayor de catorce años que se hallare en la habitación del que hubiera de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Art. 72. La notificación podrá hacerse en el Ministerio al interesado, y en todo caso se hará en este Centro cuando no haya consignado anteriormente su domicilio.

Art. 73. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Art. 74. En las providencias ó resoluciones administrativas se expresarán si causan estado ó dan lugar á recurso de alzada, indicándose también los recursos extraordinarios que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de la actuada.

Art. 75. La interposición de los recursos de alzada contra las providencias gubernativas que no tengan un plazo señalado, se interpondrán en el

término de quince días ante la Autoridad que haya dictado la resolución.

Art. 76. Los recursos de competencia se presentarán en el plazo de cinco días á la Autoridad que entienda en el expediente, y ésta los comunicará con su informe á la Autoridad inmediata superior en otro plazo de cinco días.

Art. 77. El recurso de nulidad se entablará ante la Autoridad que hubiere resuelto el expediente, la cual remitirá la resolución á la inmediata Superior. Si la resolución fuese del Ministro, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 78. Los plazos para la tramitación de estos recursos serán los mismo que para los demás expedientes.

CAPÍTULO VI

De las correcciones disciplinarias.

Art. 79. Las infracciones de este reglamento se castigarán con arreglo á lo que se dispone en este capítulo, pero expresando en el caso de separación del servicio la causa que lo ha motivado.

Art. 80. Las correcciones que podrán imponerse á los empleados por faltar á las prescripciones de este reglamento serán, según la gravedad del caso:

1.º Amonestación del Director respectivo ó del Jefe del Negociado Central.

2.º Amonestación del Ministro ante el Director ó el Jefe del Negociado Central.

3.º Apercibimiento de oficio, que constará en su expediente.

4.º Multa de uno á quince días de sueldo.

5.º Separación del servicio.

Art. 81. Toda reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado.

Art. 82. Será castigado con amonestación, suspensión ó separación del servicio, según el caso, el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario que se encamine á ganar tiempo eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 83. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas, ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 84. La multa de más de ocho días de sueldo y la de separación del servicio sólo podrán imponerlos los Jefes que hayan hecho el nombramiento del empleado. Las demás las impondrán los Directores ó los Jefes respectivos.

Art. 85. Si la multa excediere de cinco días, constará en el expediente del empleado.

Art. 86. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado. Una mitad del papel se unirá á la nómina, anotando en ella la orden de la multa. La segunda mitad se entregará al interesado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 87. En vista del número de

expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministro ó por los respectivos Jefes un plazo dentro del cual deberá desaparecer el retraso, cuando lo hubiere.

Art. 88. Los plazos que marca este reglamento se aplicarán á todos los expedientes en tramitación para los trámites sucesivos.

Art. 89. Todas las dependencias de Fomento propendrán al Ministerio, en el plazo de tres meses, las reformas que deban hacerse en sus respectivos reglamentos para ponerlos en consonancia con las disposiciones que se dictan en éste.

Art. 90. El presente reglamento empezará á regir en 1.º de Mayo próximo.

Madrid 23 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—El Duque de Veragua.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

AGRICULTURA

Núm. 1.047.

Accediendo á lo solicitado por el Excelentísimo señor Conde de Cabra, en representación de su señora madre Doña Luisa Teresa de Borbón y Borbón, he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, que dicho señor en uso de su derecho de propiedad y en virtud de las atribuciones que le concede la vigente ley de Caza, acota las fincas siguientes:

1.ª La denominada Cortijo Grande del Duque, que linda: por Sur, con olivares del señor Conde de Santa Ana y con la mojenera del término de Lucena; por Este, con olivares del señor D. Joaquín Ramírez y con la vereda; por Oeste, con el río y citada mojenera, y por Norte, también con el río.

2.ª La denominada Cortijo de Pozos, que linda: por Sur, con la vereda de la Armenta y plantonares de D. Rafael Valera; por Este, con olivares de los herederos de D. José Velaña; por Oeste, con otros de D. Antonio Linares y D. Juan Vargas, y por Norte, con las Huertas.

3.ª La denominada Alcañal, que linda: por Sur, con el camino llamado Barreros; por Este, con la carretera de Castro; por Oeste, con olivares de los señores D. Vicente Mazuelos, Marqués de Villacastel y herederos de D. Francisco Pérez Arana, y por Norte, con la carretera de Castro.

4.ª y 5.ª Las denominadas Casilla y Casería, que lindan: por Sur, con olivares de D. Vicente Beñó; por Este, con olivares y tierras de D. Francisco Moreno Ruiz y con la carretera de Baena; por Oeste, con la vereda nombrada de la Gahana, y olivares de los señores D. Federico Romero, D. José Calvo, D. Angel Valdelvira, D. Tomás Guerrero, D. Miguel Pérez y D. Domingo Baena; por Norte, con olivares de D. Modesto Sánchez y cortijo denominado de la Encinilla, de los herederos de D. Evaristo Alvarez de Sotomayor.

6.ª La denominada Cortijo de Ca-

arena; que linda: por Sur, con olivares de D. Francisco Moreno Ruiz; por Este, con dehesa del mismo señor, villa de D. José Jiménez y otros, y por Norte y Oeste, con la carretera de Baena.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 5 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.894.

Núm. 1.048.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Morant y Baños, vecino de Sevilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha de hoy, solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada *Santander*, de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y paraje nombrado Hacienda de Cabrillana, de D. José Cruz, y linda: por Norte, con la yereda que parte del cortijo de Cabrillana y conduce al convento de Santo Domingo; por el Sur, con el camino de dicho cortijo que conduce a la carretera del referido convento a Córdoba; por el Oeste, con la casa cortijo de Cabrillana, y por el Este, con el convento de Santo Domingo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la era de Pan Trillar, que se encuentra en lo alto del cerro llamado Cerro de la era, que está situado al Este del cortijo referido de Cabrillana; desde dicho punto de partida al rumbo Norte se medirán 400 metros y se fijará la primera estaca; desde ésta al rumbo Este, 250 metros y la segunda; de ésta al rumbo Sur, 800 metros y la tercera; desde ésta al rumbo Oeste, 400 metros y la cuarta; desde ésta al rumbo Norte, 800 metros y la quinta, y desde ésta a cerrar con la primera, siguiendo el rumbo Este, se medirán 150 metros, quedando cerrado el rectángulo de las treinta y dos pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.042.

Habiendo sido robada de la dehesa denominada Navas del Moro, término de esta capital, una yegua de veinte años, pelo pecaño, alzada menos de la marca, lananca de la pata derecha, y el hierro confuso, de la propiedad de D. Alfonso Cazalla López, de esta ciudad; encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de citada caballería, y caso de ser hallada la pondrán a disposición del Juzgado respectivo con las personas en

cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 6 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.043.

En la noche del 1.º del actual han desaparecido de la finca denominada Corraliza, término de Adamuz, y de la propiedad de Benito Grande Tolado, las caballerías que a continuación se reseñan. En su virtud, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de dichas caballerías, y caso de ser halladas las pondrán a disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 6 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una mula alazana, bozalba, lucera, alzada 1'34 metros, trece años, con el hierro D y el número 2 en la anca izquierda y otro hierro en el pezuqueo.

Una mula, negra morcilla, de igual hierro, alzada y edad que la anterior.

Otra mula, castaña, lucera, de cuatro años, alzada 1'41 metros, con el número 2 en la anca izquierda.

Y un mulo, capón, negro, de once años y de 1'40 metros alzada, y número como el anterior.

AYUNTAMIENTOS

Doña Mencía.

Núm. 1.029.

D. Manuel de Gan y Cubero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada en borrador la matrícula del subsidio industrial y de comercio de este distrito municipal, respectiva al próximo año económico de 1890 a 91, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, con el fin de que pueda ser examinada y aducir en el aludido plazo las reclamaciones que juzguen procedentes.

Doña Mencía 1.º de Mayo de 1890.—Manuel de Gan.—Fernando López.

Núm. 1.030.

D. Manuel de Gan y Cubero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año económico de 1890 a 91, comprensivo de todas las personas sujetas al referido impuesto con arreglo a las disposiciones legales, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinar sus respectivas clasificaciones y deducir los agravios que estimen oportunos.

Doña Mencía 1.º de Mayo de 1890.—Manuel de Gan.—Fernando López.

BELALCÁZAR

Núm. 1.007.

Don Pedro Murillo Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el arriendo a venta libre de todas las especies de consumos, reunidas ó separadas, con el fin de cubrir el encabezamiento de esta villa y sus recargos en el año económico de 1890 a 91, tendrá lugar el día 12 de Mayo próximo, bajo los tipos siguientes:

RAMOS	Derechos del Tesoro. Plas. Cents.	Recargo municipal. Plas. Cents.	3 por 100 de cobranza y conducción. Plas. Cents.	TOTAL. Plas. Cents.
Carnes de hebra.	2.503,31	625,95	75,11	3.204,87
Idem de cerdo.	1.697,03	424,25	50,91	2.172,19
Aceites de todas clases.	3.770,17	942,54	113,10	4.825,81
Vinos.	13.042,10	3.260,52	391,26	16.693,88
Vinagres, cerveza y sidra.	52,16	13,04	1,56	66,76
Granos de todas clases, sus harinas y legumbres.	5.021,43	1.255,36	150,64	6.427,43
Pescados.	243,83	60,96	7,31	312,10
Jabón.	973,83	243,46	29,21	1.246,50
Carbón vegetal.	695,64	173,91	20,87	890,42
Aguardientes y alcoholes.	3.159,50	789,88	94,78	4.044,16
Sal sin recargos.	1.580,75	"	47,42	1.628,17
Totales.	32.740,25	7.789,87	982,17	41.512,29

Se celebrará este remate con arreglo al capítulo 7.º del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ante la Junta nombrada al efecto, bajo la presidencia del señor Alcalde, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, dando principio a las diez de la mañana y terminando a las doce del día, por pujas a la llana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría. Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar haber depositado un 2 por 100 del tipo anual y sus recargos, y el rematante presentará antes ó en el acto de la subasta, en poder del Depositario de este Ayuntamiento, la fianza en metálico ó valores del Estado de una cuarta parte del precio en que el arriendo se adjudique.

Belalcázar 30 de Abril de 1890.—El Alcalde, Pedro Murillo.—El Secretario interino, José Quintín Amor.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.033.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita y llama a Teresa Reina y Jiménez, conocida por Ana Pérez, que habita en Málaga, calle Cañaveral, núm. 20, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción en los periódicos *BOLETIN OFICIAL* de esta ciudad, la de Málaga y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia de lo criminal, calle Arco Real, núm. 4, a usar de su derecho y nombrar Abogado y Procurador que la defiendan en la causa que se le ha seguido en este Juzgado y por ante el infrascrito, por hurto; previniéndola, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba a 3 de Mayo de 1890.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Montoro.

Núm. 1.017.

D. José Fernández Arroyo y Fozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría, que por habilitación despacha el infrascrito, se sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto de once borregos de la propiedad de D. Juan José Ramón y León, vecino de Bujalance, cuyo hecho ha tenido lugar en las tierras del cortijo nombrado de la Torre, en la campiña de este término, habiendo man-

dado en providencia de hoy que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) se practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho ganado, y caso de ser hallado lo pondrán a mi disposición con las seguridades convenientes y con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, encargándose lo propio a todas las autoridades, tanto civiles como militares.

Dado en Montoro a 23 de Abril de 1890.—José Fernández Arroyo.—Ricardo Romero.

Antequera.

Núm. 951.

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y con méritos a la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre encuentro de un esqueleto humano, al parecer de hombre, cuyas señas se detallan, hallado el día 10 de Marzo anterior en el sitio nombrado Laguna de Herrera, de este término; ruego a las autoridades de la Nación se sirvan disponer la práctica de diligencias encaminadas a averiguar si se ha notado la falta de algún individuo a quien pudiera corresponder dicho esqueleto, y conseguida, comparezcan a este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, las personas interesadas para declarar en dicha causa; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Antequera 21 de Abril de 1890.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Pedro Capitán.

Señas.—Edad como de cuarenta a cincuenta años, pelo castaño algo canoso; usaba botones de china en la camisa y calzoncillos blancos de lienzo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA.

CONTADURÍA

Núm. 1.036.

Repartimiento provincial aprobado por la Exma. Diputación en sesión del 14 de Abril de 1889, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de esta provincia en el año económico de 1890 á 91, con arreglo al art. 117 de la ley orgánica Provincial y 158 de la Municipal, y suma que al 14 por 100 corresponde satisfacer á cada Ayuntamiento

AYUNTAMIENTOS	CUPOS DEL TESORO EN 1889 Á 1890.			TOTAL	Quinta parte de haciendas forasteros.	Líquido base del reparto.	Cuota de los pueblos al 14 por 100.
	Territorial.	Industrial.	Consumos.				
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Adamuz.	84.953,00	3.402,05	24.253,50	112.608,55	5.925,80	106.682,75	14.935,58
Aguilar.	303.408,00	21.265,20	88.793,75	413.466,95	23.428,80	390.038,15	54.605,84
Alcaracejos.	6.076,00	546,70	4.625,50	11.248,20	115,00	11.133,20	1.558,65
Almedinilla.	20.292,00	949,30	12.690,00	33.921,30	763,20	33.158,10	4.642,13
Almodóvar.	48.542,00	1.923,79	11.457,00	61.922,79	5.465,20	56.457,59	7.904,06
Añora.	6.423,00	544,48	5.823,50	12.790,98	160,20	12.630,78	1.768,31
Baena.	180.833,00	16.089,10	120.028,00	316.900,10	11.711,50	305.188,30	42.726,36
Belalcázar.	44.514,00	3.364,88	32.739,25	80.618,13	4.242,40	76.375,73	10.692,60
Belmez.	33.625,00	17.768,14	29.322,75	80.715,89	1.212,60	79.503,29	11.180,46
Benamejí.	59.014,00	3.502,40	19.466,00	81.982,40	4.069,80	77.912,60	10.907,76
Blázquez.	9.025,00	459,80	3.781,00	13.265,80	1.047,50	12.218,00	1.710,52
Bujalance.	142.327,00	11.602,25	80.363,50	234.292,75	4.544,80	229.747,95	32.164,71
Cabra.	256.159,00	17.275,23	123.669,00	397.103,23	10.480,80	386.622,43	54.127,14
Cañete de las Torres.	63.116,00	2.284,70	9.171,00	74.571,70	6.256,40	68.315,30	9.564,14
Carabuey.	54.228,00	2.216,50	17.715,50	74.160,00	1.211,80	72.948,20	10.212,75
Carlota (La).	41.250,00	3.464,34	18.335,00	63.049,34	26,40	63.022,94	8.823,21
Carpio (El).	39.513,00	2.161,15	10.954,50	52.629,65	916,40	51.713,25	7.239,86
Castro del Río.	132.564,00	10.390,78	74.891,25	217.846,03	4.490,80	212.855,23	29.799,73
Conquista.	3.451,00	181,21	1.261,50	4.893,71	86,80	4.806,91	672,97
Córdoba.	798.444,00	219.313,59	572.192,00	1.589.949,59	48.562,00	1.541.387,59	215.794,26
Doña Mencía.	30.852,00	2.665,30	17.176,00	50.693,30	878,80	49.814,50	6.974,03
Dos Torres.	43.164,00	2.636,10	14.898,50	60.698,60	6.747,00	53.951,60	7.553,22
Encinas Reales.	25.178,00	702,48	8.618,00	35.098,48	2.895,40	32.203,08	4.508,43
Espejo.	59.537,00	4.181,57	26.731,00	90.449,57	635,40	89.814,17	12.573,98
Espiel.	34.140,00	1.645,60	11.443,00	47.228,60	3.345,40	43.883,20	6.143,65
Fernán Núñez.	65.821,00	2.740,10	26.843,00	95.404,10	10,00	95.394,10	13.355,17
Fuente la Lancha.	2.340,00	59,40	862,50	3.261,90	74,00	3.187,90	446,31
Fuente Obejuna.	74.883,00	6.059,91	33.644,50	114.587,41	2.178,60	112.408,81	15.737,23
Fuente Palmera.	18.397,00	952,53	7.355,00	26.704,53	1.464,60	25.239,93	3.533,59
Fuente Tójar.	11.920,00	119,90	5.230,50	17.270,40	1.504,40	15.766,00	2.207,24
Granjuela (La).	7.426,00	517,00	1.770,50	9.713,50	195,40	9.518,10	1.332,53
Guadalcazar.	25.758,00	867,40	1.885,50	28.005,90	382,00	27.623,90	3.867,35
Guijo.	3.078,00	127,60	1.255,50	4.461,10	123,80	4.337,30	607,22
Hinojosa del Duque.	68.544,00	9.421,50	72.065,75	150.031,25	3.425,40	146.605,85	20.524,82
Hornachuelos.	75.300,00	1.423,40	9.136,50	85.859,90	1.807,40	84.052,50	11.767,35
Iznájar.	40.488,00	2.191,20	25.743,50	68.372,70	3.788,60	64.584,10	9.041,77
Lucena.	392.161,00	56.267,17	179.519,00	627.947,17	4.587,40	623.359,77	87.270,87
Luque.	59.276,00	3.699,72	16.224,50	79.200,22	5.369,40	73.830,82	10.336,31
Montalbán.	39.083,00	1.437,70	10.435,50	50.906,20	2.690,80	48.215,40	6.750,16
Montemayor.	54.005,00	1.299,10	11.443,00	66.747,10	55,00	66.692,10	9.386,89
Montilla.	25.965,00	24.954,68	125.194,00	176.113,68	497,80	175.615,88	24.586,22
Montoro.	374.004,00	18.495,94	119.916,00	512.415,94	1.325,40	511.090,54	71.552,68
Monturque.	31.681,00	617,10	4.015,50	36.313,60	1.536,60	34.777,00	4.868,78
Nueva Carteya.	9.252,00	1.162,15	8.458,00	18.872,15	"	18.872,15	2.642,10
Obejo.	9.837,00	452,10	2.232,00	12.521,10	815,20	11.705,90	1.638,33
Palenciana.	17.629,00	565,40	8.011,00	26.205,40	469,80	25.735,60	3.602,98
Palma del Río.	129.942,00	8.886,51	37.452,50	176.281,01	1.494,00	174.787,01	24.470,18
Pedro Abad.	24.225,00	1.586,60	6.863,00	32.674,60	464,40	32.159,20	4.502,29
Pedroche.	16.455,00	1.464,18	9.221,50	27.140,68	624,20	26.516,48	3.712,31
Posadas.	49.163,00	5.453,80	17.299,00	71.915,80	1.665,60	70.250,20	9.835,03
Pozoblanco.	57.889,00	12.899,25	76.514,00	147.302,25	1.231,20	146.071,05	20.449,95
Priego.	116.890,00	15.420,19	79.606,00	211.916,19	1.448,40	210.467,79	29.465,49
Puente Genil.	112.905,00	10.722,08	80.184,00	203.811,08	682,80	203.128,28	28.437,96
Rambla (La).	123.272,00	6.957,50	32.581,00	162.810,50	5.442,80	157.367,70	22.031,48
Rute.	94.866,00	10.749,75	50.530,75	156.146,50	5.686,60	150.459,90	21.064,39
S. Sebastián los Ballesteros.	10.107,00	261,80	1.882,00	12.250,80	576,60	11.674,20	1.634,39
Santaella.	135.648,00	2.584,33	12.120,00	150.352,33	8.576,80	141.775,53	19.849,58
Santa Eufemia.	9.548,00	1.328,30	6.401,50	17.277,80	157,60	17.120,20	2.396,83
Torrecañal.	16.843,00	1.342,99	8.468,50	26.654,49	349,00	26.305,49	3.682,77
Valequillo.	28.803,00	1.291,92	6.929,00	37.023,92	1.939,60	35.084,32	4.911,81
Victoria (La).	7.386,00	986,70	4.103,00	12.425,70	927,40	11.498,30	1.609,76
Villa del Río.	15.171,00	332,20	4.593,50	20.096,70	638,40	19.458,30	2.724,16
Villafranca.	34.649,00	5.384,52	12.241,50	52.275,02	1.876,60	50.398,42	7.055,78
Villaharta.	44.285,00	2.603,43	10.290,50	57.178,93	2.256,00	54.922,93	7.689,21
Villanueva de Córdoba.	2.532,00	282,70	1.379,50	4.194,20	36,60	4.157,60	582,06
Villanueva del Duque.	54.308,00	4.809,41	30.108,00	89.225,41	313,00	88.912,41	12.447,74
Villanueva del Rey.	10.463,00	1.028,50	6.969,00	18.460,50	55,60	18.404,90	2.576,69
Villavieja.	20.850,00	1.730,30	9.224,00	31.804,30	224,40	31.579,90	4.421,19
Villavieja.	6.048,00	526,90	4.688,50	11.263,40	34,80	11.228,60	1.572,01
Villavieja.	32.429,00	2.921,60	12.376,00	48.226,60	167,00	48.059,60	6.728,34
Viso.	19.886,00	1.520,68	14.316,00	35.722,68	145,80	35.576,88	4.980,76
Zuheros.	24.318,00	503,80	8.095,50	32.917,30	841,40	32.075,90	4.490,63
TOTALES.	5.126.793,00	586.946,58	2.556.079,00	8.269.818,58	219.379,00	8.050.439,58	1.127.061,54

Con arreglo al art. 118 de la ley orgánica Provincial, los Ayuntamientos deben consignar sus cuotas íntegras en el presupuesto municipal, ingresando su importe en la Depositaria de la provincia en las épocas de recaudación ordinaria.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento. — Córdoba 5 de Mayo de 1890. — El Gobernador, José de Heredia.